



El Corredor Público, la Ley de 1992 y sus Reformas

Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano¹

1. El corredor. **2.** Evolución jurídica de la regulación del corredor. **2.1.** Código de Comercio de 1854. **2.2.** Código de Comercio de 1884. **2.3.** Código de Comercio de 1890. **3.** Ley Federal de Correduría Pública. **3.1.** Objeto, naturaleza jurídica y aplicación de la ley. **3.2.** Colegio de Corredores. **3.3.** Funciones del corredor. **3.4.** Requisitos para ser corredor. **3.5.** Obligaciones del corredor. **3.7.** Prohibiciones de los corredores. **4.** Reformas.

1. El corredor

Los auxiliares mercantiles, es decir, aquellas personas dedicadas a realizar negocios comerciales ajenos, se han clasificado como auxiliares del comerciante o auxiliares del comercio. Los primeros mantienen una dependencia con el comerciante al que prestan sus servicios; por el contrario, los segundos son totalmente independientes.

Dentro de los auxiliares del comercio se encuentran los corredores, los intermediarios libres, los agentes de comercio, los comisionistas y los contadores públicos.

Los corredores son auxiliares independientes del comercio, toda vez que no se encuentran supeditados a ningún comerciante deter-

minado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la solicite, siendo así propiamente auxiliares del comercio en general, y no de un comerciante en particular².

La principal función de estos auxiliares del comercio ha sido de acercamiento y de convencimiento; es decir, poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, proponiéndoles y transmitiéndoles los términos de éste, y ajustando las diferencias que existan hasta lograr el acuerdo y, con ello, la celebración del contrato o negocio mercantil. Puede ser que el corredor también se encargue de buscar a una persona que pueda satisfacer las necesidades de un negocio jurídico, propuesto por otra.

El corredor no es parte en los convenios, su intervención únicamente es como intermediario, por ello, no puede representar a ninguna de las partes, ni tener ningún interés en el negocio; su actuación debe ser imparcial.

Con el transcurso de los años, las funciones del corredor han ido evo-

¹ Conferencista en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

² Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, 22ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 149.

lucionando y aumentado, en un principio su función era únicamente la de intermediación en la celebración de contratos mercantiles; después fue empleado para otras actividades relacionadas a la mercantil, i.e., intérprete en los buques. También se ha aprovechado su experiencia comercial para que certifiquen que el cumplimiento de un contrato se hizo de acuerdo con lo que efectivamente se había pactado.

En otras palabras, a su principal función de mediador, se le agregaron las de perito mercantil y fedatario³, actualmente la legislación sigue contemplando estas funciones para el corredor⁴.

Puede decirse entonces, que los corredores son los auxiliares del comercio que intervienen en determinados actos legalmente obligatorios o necesarios para la validez de ciertos negocios jurídicos⁵.

2. Regulación del corredor

La figura de mediador ha existido desde los tiempos antiguos; en Roma, eran llamados proxenetes, su oficio era privado y de poca importancia; situación que cambia radicalmente durante la Edad Media, cuando, por la intensificación del comercio, principalmente en las ciudades italianas, adquieren carácter de funcionarios públicos, monopolizando, además, la función de

su cargo. Durante esta época en España se les llamó “agentes mediadores”, en tanto que en Francia se les declaró como un oficio libre.

En el derecho clásico hispano se regularon primero en el Código de las Costumbres de Tortosa, en el siglo XIII; el sistema establecido en este código perduró hasta las Ordenanzas de Bilbao⁶.

En México, el corredor ha sido regulado, primero por las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en los capítulos XV y XVI, los cuales se refirieron a los corredores de mercancías y a los corredores de navíos intérpretes; las disposiciones relativas a este figura en las Ordenanzas fueron escasas; sin embargo, en la lectura de las mismas se pueden observar antecedentes importantes de la actual legislación de este sujeto auxiliar del comercio.

Los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889 también se encargaron de regular al corredor, cada uno con mayor amplitud y precisión; otras disposiciones que se refirieron al corredor fueron el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1º de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de 1921; es hasta el 29 de diciembre de 1992, que se crea la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), con la cual se derogan los artículos relativos del Código de Comercio de 1890; posteriormente, el 4 de junio de 1993, se publica el Reglamento de esta ley, abrogando así el de 1891 y el Arancel de 1921.

³ *Ibidem*, p. 152.

⁴ *Infra*, 3.3. Funciones del corredor.

⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 323.

⁶ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1989, p. 226.

2.1. Código de Comercio de 1854

El Código de Comercio de 1854 clasificó a los corredores dentro de los oficios auxiliares del comercio, señalando que eran quienes intervenían en los negocios de comercio con autorización pública. La habilitación de los corredores, así como la formación de los reglamentos de cada plaza comercial, correspondían al Ministerio de Fomento.

Este Código prohibía a las mujeres ejercer el oficio de corredor; tampoco: podían serlo, los menores de edad, los militares en servicio, los empleados y los extranjeros no naturalizados, los comerciantes de profesión, los quebrados no rehabilitados ni los que hubieran sido destituidos con anterioridad del oficio de corredor.

Clasificó a los corredores en cuatro clases:

- Agentes de cambio. Se dedicaban a autorizar e intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos, letras y otros valores endosables de particulares o corporaciones y compra y permuta de metales preciosos

- De mercancías. Autorizaban e intervenían en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados a otras clases

- Marítimos. Intervenían y autorizaban exclusivamente los contratos del comercio marítimo

- De transporte por tierra, ríos, lagunas y canales. Autorizaban e intervenían exclusivamente en los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

Se obligaba a los corredores a llevar un libro, de la misma forma en que lo haría un comerciante. En éste, debían registrar todas las condiciones y circunstancias de los contratos en los que intervenían.

Cuando se terminaba un negocio, el corredor debía extender, para cada una de las partes contratantes un papel, firmado por el corredor y las partes, donde se establecieran todas las condiciones y particularidades del negocio; este papel, y el registro correspondiente en el libro del corredor, tenían la misma fuerza que una escritura pública.

- Las prohibiciones establecidas por este Código a los corredores fueron:

- Ser comerciante o realizar algún acto de comercio

- Ser apoderado, factor o socio de un comerciante

- Tomar interés en algún negocio de comercio, aún cuando lo traspase a otro corredor

- Garantizar o afianzar el contrato que autorizaban, ser fiador de los contratantes, dar prendas o hipotecas por alguno de ellos, descontar sus letras, libranzas o pagarés, anticipar el dinero debido en un contrato, o recibirlo para entregarlo al plazo convenido

- Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos o dinero

- Autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes

- Tener sociedad para la corre-

**Los corredores
son auxiliares
independientes del
comercio, toda vez
que no se
encuentran
supeditados a
ningún comerciante
determinado y
despliegan su
actividad a favor de
cualquiera que la
solicite**

duría con quien no sea corredor.

Debía establecerse un colegio de corredores en cada plaza de comercio donde hubiera por lo menos diez corredores.

2.2. *Código de Comercio de 1884*

Definió a los corredores como el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

De acuerdo con el artículo 106, se dividía a los corredores en:

- De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados o la de alguna otra Nación, si tienen la calidad de negociables, y si la circulación de los últimos está permitida en las plazas de la República

- De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de alhajas y metales preciosos amonedados o en pasta

- De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideración en las fracciones de este artículo

- De mar, para la construcción, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves u otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo

- De seguros de mar y tierra, ríos, canales y lagos

- De trasportes por tierra, ríos, lagos y canales, y por consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

La intervención de los comer-

ciantes en los actos mercantiles era voluntaria; los comerciantes podían hacerlo por su cuenta o con ayuda de otra persona que no fuera corredor.

Solo podían ser corredores quienes cumplieran con los requisitos establecidos por el Código y contaran con el título respectivo, expedido por el Ministro de Fomento, los Gobernadores de los Estados o el Jefe Político en la Baja California, según se tratara de la plaza comercial en la cual actuarían.

Los corredores podían ser acreditados para uno o varios ramos comerciales, conforme a la aptitud que comprobaran y al valor de las fianzas otorgadas. El objeto de estas fianzas era caucionar la responsabilidad que pudieran adquirir en el ejercicio de su profesión, asegurando así el pago de las multas o penas pecuniarias que les fueran impuestas por sus faltas o delitos profesionales.

No podían ser corredores:

- Los condenados a una pena infamante, aun cuando ya la hubieran extinguido

- Los quebrados fraudulentos
- Los que hubieran suspendido sus pagos, mientras no se rehabilitaran

- Los que hubieran sido destituidos de la correduría

- Los comerciantes en ejercicio
- Los que tuvieran algún empleo público.

Al igual que en el Código de 54, se estableció la obligación de llevar un libro, con las mismas formalidades y requisitos a los establecidos para los comerciantes, este libro se denominaría "Registro de Contratos".

Los corredores sólo tenían la

obligación de entregar una copia de los contratos, las demás, sólo podían otorgarse previo mandato de la autoridad judicial, con citación de los interesados.

En la amplia regulación hecha por este código se establecieron, en los artículos 150 y 151, respectivamente, los deberes y prohibiciones de los corredores. Se señaló también que la responsabilidad de un corredor sería, en lo que fuera compatible, la misma que la de un comisionista o mandatario frente a su comitente o mandante.

Los corredores, en virtud de sus faltas y contravenciones, podían ser objeto de penas correccionales, como el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución, además de las que estableciera el Código Penal por el delito en que incurrieran.

Finalmente se señaló la facultad de los corredores para establecerse en colegios o en cualquier otro tipo de asociación, siempre que sus bases constitutivas no fueran contrarias a lo establecido en el Código.

2.3. Código de Comercio de 1890

Originalmente, el Código de 1890 reguló al corredor en el Título Tercero del Libro Primero, artículo 51 a 74. En el artículo 51 se estableció la siguiente definición: “Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles”.

Poco se diferencia la regulación que hizo el Código de Comercio de 1890 respecto al de 1884; quizá, las diferencias que valdría la pena mencionar son: en cuanto a los tipos de

corredores, se conjuntaron en el “corredor de cambio” las funciones que anteriormente desempeñaban los corredores de títulos de crédito y los de letras de cambio y otros documentos endosables.

Otra diferencia fue en cuanto a la colegiación. Mientras que en el Código de 84 no se estableció un mínimo de corredores en una plaza para formar un Colegio, el ordenamiento de 1890 señaló que se requería la existencia de al menos 10 de ellos; además, en el primer código que se menciona, era optativa; mientras que en el segundo, obligatoria⁷.

El 27 de enero de 1970 se reformó el Cco para dotar al corredor de fe pública, además se le dio la posibilidad de que actuara como perito en asuntos del tráfico mercantil. En estas reformas se dejó vigente, en tanto no se promulgara uno nuevo, el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, promulgado desde el 1º de noviembre de 1891.

3. Ley Federal de Correduría Pública

La LFCP fue aprobada el 19 de diciembre de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación diez días después, el 19 de diciembre, de acuerdo con su primer artículo transitorio de ese artículo, entraría en vigor 30 días después de su publicación. El Reglamento de Corredores para la plaza de México de

Las funciones del corredor han ido evolucionando y aumentado, en un principio su función era únicamente la de intermediación en la celebración de contratos mercantiles; después fueron empleados para otras actividades relacionadas a la mercantil

⁷ De acuerdo al artículo 173 del Código de Comercio de 1884, “los corredores *pueden* formar colegios o constituir otra asociación bajo las bases que acuerden...”; por el contrario, el Código de 1890, artículo 73, establece “En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, *se establecerá* un colegio...”.

1891 no fue derogado, éste seguiría siendo aplicable en tanto no se expidiera el reglamento correspondiente y en tanto no se opusiera a lo establecido en la Ley; el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública fue publicado el 15 de junio de 1993, con lo cual se abrogó el de 1891 y el Arancel⁸ de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de 1921.

La apertura comercial que en los años anteriores a la publicación de la Ley Federal de Correduría, en 1992, había experimentado el país, exigía la modernización de los instrumentos del tráfico mercantil, sin la cual, éstos se convertirían en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial, en lugar de mantenerse como elementos auxiliares de la misma. Era necesario revisar las disposiciones que regulaban a los corredores públicos para establecer un nuevo orden normativo que las revitalizara y aprovechara al máximo la actividad que realizan los corredores como auxiliares del comercio y que, además, respondiera a los modernos esquemas y mecanismos comerciales y otorgara certidumbre a las transacciones realizadas.

La propia iniciativa de esta ley señaló que entre sus finalidades se encontraba agilizar las transacciones comerciales, así como moderni-

zar el marco jurídico aplicable a los corredores públicos. Dentro de esta modernización se encontraba, también, la derogación de los artículos correspondientes al Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio, donde hasta ese momento se encontraba regulada la figura del corredor.⁹

La Ley de 1992 adicionó distintas funciones a las que, tradicionalmente, tenía el corredor público; con ella, el corredor fue legalmente facultado para actuar como fedatario¹⁰ en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además, de los actos relacionados con los órganos de administración. La importancia de dotar a los corredores de fe pública¹¹, para que pudieran hacer constar en documentos, cualquier hecho, acto, convenio o contrato de carácter mercantil, haciendo éstos, a su vez, prueba plena.

Los aspectos más importantes de la Ley Federal de Correduría Pública fueron:

- Autoridades. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la correspondiente participación de las autoridades estatales, fuera la dependencia encargada de aplicar la ley, así como de asegurar la eficacia del servicio prestado por los corredores públicos; llevar a cabo los exámenes para obtener la calidad de aspirantes a corredores o corredores; expedir las habilitaciones; vigilar la actuación de los corredores y colegios de corredores; e imponer las sanciones correspondientes
- Determinación de las plazas. La existencia de una plaza por enti-

⁸ El arancel se refiere a la tarifa oficial que determina los derechos que deberán pagarse por las actuaciones de algunos funcionarios, o de servicios administrativos o judiciales.

⁹ La LFCP derogó los artículos 51 a 74, correspondientes al Título Tercero del Libro Primero del Cco en vigor.

¹⁰ El *fedatario* es aquella persona dotada de fe pública.

¹¹ La *fe pública* es la confianza, veracidad, que se atribuye a diversos funcionarios, sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen.

dad federativa, sin que esto limitara la actuación de los corredores fuera de la plaza para la que hubieran sido habilitados, excepto cuando actuaran como fedatarios

- Funciones y requisitos para ser corredor. Definía con precisión, aunque no limitativamente, las funciones que podía desempeñar un corredor público, entre ellas, ser agente mediador, perito valuador y asesor jurídico; los requisitos para ser corredor, así como los procedimientos a los cuales debían sujetarse los exámenes de aspirantes y definitivos; que los corredores pactaran libremente sus honorarios y se incluirían los elementos propios de la seguridad documental respecto de los instrumentos expedidos por el corredor

- Prohibiciones. Se conservarían las prohibiciones a que, hasta ese momento, el corredor estaba sujeto, con el fin de evitar abusos y excesos que pudieran lesionar la credibilidad de la fe pública u honestidad del corredor

- Sanciones. También se conservarían las sanciones correspondientes, en caso de infracción a la ley y se detallaban las causas de cancelación definitiva de la habilitación, así como el establecimiento de una sanción para quien se ostentara como corredor sin contar con la habilitación correspondiente

- Colegio de corredores. Establecimiento de un Colegio de Corredores, para aquellas plazas donde hubiera tres o más de ellos.

3.1. Objeto, naturaleza jurídica y aplicación de la ley

De acuerdo con el artículo 1º, la ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del Corredor Público.

La aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Únicamente para efectos de aplicación de la ley, el territorio nacional se divide en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal; los corredores serán habilitados para ejercer sus funciones en una de ellas; sin embargo, podrán hacerlo también fuera de ellas, excepto cuando se trate de actos en los que intervengan como fedatarios.

3.2. Colegio de Corredores

La ley señaló que en cada entidad federativa donde haya al menos tres corredores, deberá establecerse un Colegio, el cual tendrá las siguientes funciones:

- Promover el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo establecido por la ley
- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes para adquirir la calidad de corredor o aspirante
- Participar en el jurado de dichos exámenes
- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que reciba
- Comunicar a la Secretaría la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría y su reglamento
- Rendir a las autoridades los informes que le soliciten, en las

En México, el corredor ha sido regulado, primero por las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en los capítulos XV y XVI, los cuales se refirieron a los corredores de mercancías y a los corredores de navíos intérpretes

materias de su competencia

- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios.

3.3. *Funciones del corredor*

El artículo 6° de la ley señala las siguientes funciones del corredor público¹²:

- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones sometidos a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto cuando se trate de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves

que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles,
- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

3.4. *Requisitos para ser corredor*

Sólo pueden ser corredores aquellas personas que cuenten con la habilitación otorgada por el Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que cumplan con los requisitos establecidos en la ley¹³, y que aprueben los exámenes de aspirante o definitivo a que se refieren los artículos 9°, 10 y 11 de la ley.

Antes de iniciar sus funciones, el corredor debe cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley¹⁴, como otorgar la garantía señalada por la Secretaría de Comercio, proveerse de un sello y libro de registro debidamente autorizados, entre otros. Cumplidos con estos requisitos se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de habilitación correspondiente, hasta ese momento es cuando el corredor podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

3.5. *Obligaciones del corredor*

El artículo 15 establece, en nueve fracciones, cuales son algunas de las obligaciones del corredor; ya que, además de las establecidas en este artículo, deben contemplarse las que

¹² Las funciones señaladas en la ley no son exclusivas de los corredores.

¹³ *Ley Federal de Correduría Pública*, artículo 8.

¹⁴ *Ibidem*, artículo 12.

se encuentren en otras leyes o reglamentos.

- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia

- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen

- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión

- Asegurarse de la capacidad legal para contratar y obligarse, así como de la identidad de las partes que contraten, contravengan o ratifiquen ante su fe

- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones

- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que hayan tenido a la vista

- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libro de registro practique un representante de la Secretaría

- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90, cuando exceda de este último, deberá solicitar la licencia respectiva

- Pertener al colegio de corredores de la plaza en que ejerza.

Otra obligación contenida en la ley para los corredores es la de llevar, diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, un archivo de las pólizas y actas¹⁵ de los actos en que intervengan; un extracto de dichos documentos deberá asentarse en el “libro de registro”.

3.6. Prohibiciones de los corredores

Además de las que se establezcan en otras leyes o reglamentos, el artículo 20 de la ley, señala que a los corredores les estará prohibido:

- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas

- Ser factores o dependientes

- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto

- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo

- Ser servidores públicos o militares en servicio

- Desempeñar el mandato judicial

- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado, y los afines en la colateral hasta el segundo grado

- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior

- Recibir y conservar en

El Código de Comercio de 1854 prohibía a las mujeres ejercer el oficio de corredor; tampoco podían serlo: los menores de edad, los militares en servicio, los empleados y los extranjeros no naturalizados, los comerciantes de profesión, los quebrados no rehabilitados ni los que hubieran sido destituidos con anterioridad del oficio de corredor

¹⁵ De acuerdo con el artículo 18 de la LFCP, la *póliza* es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública. *Acta* es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en ciertos casos

- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

De no cumplir con lo dispuesto en la ley o en su reglamento, el corredor puede ser acreedor a diversas sanciones, como la amonestación, multa, suspensión, cancelación definitiva de su habilitación, entre otras. La aplicación de las sanciones corresponde a la Secretaría, quien las determinará, considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

4. Reformas

La LFCP de 1992 ha sido reformada en dos ocasiones:

- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998

- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2006

La reforma de 1998 se refirió únicamente a la modificación de la primera fracción del artículo 8º, mediante la cual se estableció que para ser corredor se requerirá, además de los requisitos ya señalados, ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, que la nacionalidad sea por nacimiento y que no adquiera otra; además, se especificó se debía contar con el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Con la reforma de 2006 se bus-

có fortalecer la figura del corredor público como agente auxiliar del comercio, al especificar que sus funciones se limitan a aquellos actos mercantiles en los que su regulación no corresponda al orden común.

Con el fin de precisar la naturaleza propia de la función del Corredor Público y, con ello, evitar su intervención en actos o hechos que no sean de su estricta competencia, se reformaron los artículos 6º, fracciones V, VI y VII; 18; 20, adicionándose dos fracciones y 21, fracción III.

Artículo 6. Al corredor público corresponde:

I a IV...

V. En esta fracción se especificó, por un lado, su limitación para actuar como fedatario público cuando se trata de inmuebles en los que para la validez de los contratos, convenios o actos mercantiles requiera otorgarse en escritura pública, y por otro, se reiteró su actuación en los hechos de naturaleza mercantil

VI. Se modificó la redacción de esta fracción para contemplar la actuación del Corredor como fedatario, no sólo en la constitución, sino en todos los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso en los que se haga constar la representación orgánica

VII. En esta fracción se incluyó la facultad de cotejo, no sólo de las actas y pólizas otorgadas por los Corredores, sino también de los documentos que hayan tenido a la vista y que se refieran a la contabilidad mercantil y correspondencia regulada en los artículo 33 a 50 del Código de Comercio

VIII. El texto de esta fracción es el que correspondía a la fracción VII antes de la reforma. No sufrió ninguna modificación.

Artículo 18. Se modifica la redacción de este artículo para señalar que la póliza es el instrumento en el que se hacen constar actos jurídicos, en tanto que el acta contiene la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil; con ello, se especifica que no se trata de actos o hechos jurídicos en general como señalaba la anterior redacción. Además, se señala que el Corredor actúa como fedatario y no como funcionario revestido de fe pública.

Atendiendo la modificación anterior, el párrafo tercero de este artículo señala que pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos de naturaleza mercantil.

Artículo 20. A los corredores les estará prohibido:

I a X...

Se añaden dos fracciones

XI. En esta fracción se les prohíbe actuar como fedatarios fuera de los casos autorizados por la Ley y su reglamento, en actos jurídicos no mercantiles, se reitera la prohibición de actuar en inmuebles en los que se requiera escritura pública, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil.

XII. De manera repetitiva, esta fracción señala la prohibición de actuar en actos que no sean de naturaleza mercantil, aún cuando se refieran a cosas mercantiles o se modifique o altere la denominación de aquéllos para simular que si lo

son.

Artículo 21. El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I a II...

III. Se incluyó en esta fracción la violación a las prohibiciones establecidas en las fracciones VII, VIII, XI, XII y XIII del artículo 20.

La falta de formalidad de los actos jurídico-mercantiles ha hecho conveniente la actuación del Corredor Público para contar con un instrumento escrito que pruebe la veracidad de los actos convenidos. Sin embargo, esta actuación, quizá por una mala interpretación del texto legal, se desvió hacia la realización de funciones que no corresponden a los Corredores Públicos, sino a los Notarios, regulados por su propia ley en cada entidad federativa. El corredor no puede actuar en lo referente a bienes inmuebles, no puede otorgar poderes y mucho menos cotejar o certificar testimonios notariales. El principal objeto de esta reforma, ha sido fortalecer la función del Corredor Público; además de cubrir ciertas lagunas de la redacción original de la Ley de 1992, para especificar que sus actuaciones deben limitarse únicamente a aquellos actos y hechos jurídicos de naturaleza estrictamente mercantil, acorde con la esencia propia del Corredor como agente auxiliar del comercio.

Fuentes

Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa,

La importancia de dotar a los corredores de fe pública, para que pudieran hacer constar en documentos, cualquier hecho, acto, convenio o contrato de carácter mercantil, haciendo éstos, a su vez, prueba plena

1989.

Diario Oficial de la Federación,
15 de junio de 1993, *Reglamento de la
Ley Federal de Correduría Pública*

Diario Oficial de la Federación,
19 de diciembre de 1992, *Ley Federal
de Correduría Pública*

Mantilla Molina, Roberto, *Dere-
cho mercantil*, 22^a ed., México, Porrúa,
1982.

Quintana Adriano, Elvia Arce-
lia, *Ciencia del derecho mercantil. Teoría,
doctrina e instituciones*, 2^a ed., México,
porrúa, 2004.

-----, *Legislación mercantil, evolución
histórica. México 1325-2005*, México,
Porrúa, 2005.

-----, *Instituciones mercantiles.
Antología*, México, Porrúa, 2006.

